

1-6
219

ORDENANZA No. 000073

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN Y MODIFICAN ACTOS GRAVADOS
CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA ORDENANZA N° 16 DE 1987, Y
SE INCREMENTAN SUS TARIFAS**

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: El artículo cuarto de la Ordenanza N° 19 de 1993 quedará así:

1. En las cuentas y facturas presentadas por particulares contra el Tesoro Departamental y demás entidades relacionadas en este artículo, el 1% de su cuantía.
2. En las nóminas que presenten los empleados de la administración departamental, sus entidades descentralizadas y demás personas jurídicas señaladas en la ley, como son establecimientos público, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y los diferentes fondos de carácter departamental, será obligatorio el uso de la Estampilla Pro Electrificación Rural de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - a) Sueldos superiores a dos (2) e inferiores a tres (3) salarios mínimos mensuales, el 0.1% de su cuantía.
 - b) Sueldos de tres (3) salarios mínimos mensuales o superiores, el 0.3% de su cuantía.
3. En cada autenticación de la Gaceta Departamental se pagará la suma de \$250 m.l.
4. En cada autenticación de firmas de notarios y otros funcionarios se pagará la suma de \$250 m.l.
5. En cada memorial dirigido al Gobernador en solicitud de conceptos sobre cartas de naturaleza colombiana se pagará la suma de \$3.618 m.l.
6. En cada memorial dirigido al Gobernador en solicitud de reconocimiento de personería jurídica, exceptuando las juntas de acción comunal, entidades de beneficencia y corporaciones destinadas a prestar gratuitamente servicios a la comunidad y a sectores vulnerables de la población, se pagará la suma de \$3.618 m.l.

000073

2-6
220

7. En cada pasaporte expedido por el Gobierno Departamental se pagará la suma de \$603 m.l.
8. En cada copia de decretos, resoluciones y actos emanados de la administración departamental se pagará la suma de \$2.412 m.l.
9. En cada certificación de paz y salvo con el Tesoro Departamental se pagará la suma de \$482 m.l.
10. En las boletas de registro y anotación que expida el Departamento , se pagará el uno por mil (1 x 1000) del valor del registro del respectivo instrumento.

Se exceptúan de lo dispuesto en este numeral las boletas de registro y anotación expedidas para programas de vivienda de interés social, instituciones de beneficencia, sin ánimo de lucro, cooperativas, asociativas y comunitarias o dedicadas a brindar gratuitamente servicios de apoyo a sectores vulnerables de la población.

11. En los pliegos de oferta de licitaciones, así:
 - a) Hasta veinte (20) salarios mínimos, como valor registrado en la licitación, se pagará la suma de \$3.000 m.l.
 - b) Más de veinte (20) y menos de ochenta y cinco (85) salarios mínimos, como valor registrado en la licitación, se pagará la suma de \$5.000 m.l.
 - c) Más de ochenta y cinco (85) salarios mínimos, se pagará el uno por mil (1 x 1000) del valor registrado en la licitación.
12. En la expedición de registro mercantil el uno por mil (1 x 1000) del valor registrado en el respectivo acto. Se exceptúan de lo dispuesto en este numeral los registros que se expidan para programas de vivienda de interés social, instituciones de beneficencia sin ánimo de lucro, cooperativas asociativas y comunitarias o dedicadas a brindar gratuitamente servicios y apoyo a sectores vulnerables de la población.
13. Cada licencia de conducción pagará la suma de \$250 m.l.
14. En cada uno de los siguientes actos relacionados con el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito se pagará la suma de \$1206 m.l., cuando se trate de vehículos de servicio particular y la suma de \$603 m.l. cuando se trate de vehículos de servicio público.

- a) Matrícula
 - b) Traspaso
 - c) Duplicidad o cambio de placa
 - d) Cambio de pintura
 - e) Transformación de vehículo
 - f) Cambio de motor
 - g) Chequeo o revisión de motor
 - h) Tránsito libre.
15. En cada inscripción de entidades y bienes relacionados con la salud que deban registrarse ante las entidades de que trata el primer numeral de este artículo, se pagará la suma de \$2412 m.l.
16. En cada licencia, autorización o permiso que expidan las entidades públicas del sector salud de los órdenes departamental, distrital o municipal, se pagará la suma de \$1206.
- El gravamen de que trata este numeral y el anterior serán cancelados por la persona natural o jurídica que solicite la inscripción, licencia, autorización o permiso.
- Se exceptúan las instituciones de beneficencia sin ánimo de lucro, cooperativas asociativas y comunitarias o entidades dedicadas a brindar gratuitamente servicio y apoyo a sectores vulnerables de la población.
17. En cada inscripción o registro de personas ante las dependencias departamentales y sus entidades descentralizadas, se pagará la suma de \$603 m.l.
18. Por las autenticaciones de la existencia y representación legal de las entidades bancarias y corporaciones financieras particulares, se pagará la suma de \$724 m.l.
19. Todo certificado, constancia, permiso o licencia que expida los funcionarios departamentales y sus entidades descentralizadas, pagarán la suma de \$250 m.l.
20. Por todo certificado de origen catastral que expidan los funcionarios de las entidades relacionadas en el inciso primero del artículo cuarto del decreto 00115 de 1993, se pagará el uno por mil (1 x 1000) del valor registrado en el mismo.
21. Cada uno de los siguientes actos relacionados con las entidades del sector salud se gravarán con la Estampilla Pro Electrificación Rural, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Paz y salvo

\$250 m.l.

b) Inscripción de carreras profesionales relativas al sector salud	\$250 m.l.
c) Certificado de inscripción de título profesional	\$250 m.l.
d) Certificado de funcionamiento de entidades privadas relacionadas con el sector salud	\$1206 m.l.
e) Certificado de funcionamiento de fábricas de productos alimenticios y bebidas alcohólicas	\$1206 m.l.
f) Certificados de excepción de embarcaciones marítimas internacionales y cabotaje menor	\$250 m.l.
g) Certificado internacional de vacunación	\$250 m.l.
h) Registro de libros para farmacias, droguerías y laboratorios	\$250 m.l.

22. En toda inscripción, licencia, autorización, registro o permiso que se expida para las entidades de salud, para fábricas o depósitos de productos alimenticios, se pagará la suma de \$1206 m.l.

23. En toda inscripción, licencia, autorización, registro o permiso que se expida para fábricas o depósitos de bebidas alcohólicas, cervezas y similares se pagará la suma de \$1206 m.l.

24. En todo contrato suscrito entre un contratista y una persona jurídica pública departamental, se pagará el 1% de su valor.

Se exceptúan los contratos de empréstito.

25. En la inscripción de industrias o laboratorios ante la Secretaría de Hacienda Departamental, para los efectos de suministro de alcohol, por parte de la fábrica de licores o quien haga sus veces, se pagará la suma de \$274 m.l.

26. En los certificados que expida la Unidad de Recursos Humanos del Departamento o dependencia que haga sus veces, sobre referencias de trabajo, se pagará la suma de \$250 m.l.

27. En cada solicitud de finiquito que se haga ante la Contraloría General del Departamento, se pagará la suma de \$362 m.l.

28. En los certificados de exhumación que expidas las Secretarías de Gobierno distrital o municipales, se pagará la suma de \$250 m.l.

29. En las inscripciones de profesionales ante la Secretaría de Gobierno, se pagará la suma de \$2412 m.l.

30. En cada guía de degüello de ganado mayor, se pagará la suma de \$250 m.l.
31. En las actas de posesión de los empleados departamentales se aplicarán las siguientes tarifas:
 - a) Por sueldos de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, se pagará la suma de \$250 m.l.
 - b) Por sueldos mayores de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, se pagará la suma de \$603 m.l.
32. En cada memorial dirigido a la Inspección Departamental de Juegos o a la entidad que le corresponda, para la inscripción de clubes y rifas, se pagará la suma de \$1809 m.l.

Esta inscripción deberá renovarse cada año.
33. En cada rifa que se verifique en el Departamento superior a dos (2) salarios mínimos, se pagará la suma de \$1206 m.l.
34. En las solicitudes de avalúo que se formulen ante la oficina competente, se pagará la suma de \$250 m.l.
35. Por cada certificado de paz y salvo de un vehículo se pagará la suma de \$362 m.l.
36. Por cada certificado de tradición de un vehículo se pagará la suma de \$362 m.l.
37. Por cada reavalúo se pagará la suma de \$362 m.l.
38. Por cupos en líneas urbanas, unidades para buses, se pagará la suma de \$3.618 m.l.
39. Por cupos en líneas urbanas, unidades para microbuses, se pagará la suma de \$3.015 m.l.
40. Por cupos para automóviles sin taxímetro debidamente autorizados, se pagará la suma de \$1.809 m.l.
41. Por cupos para taxis, en empresas debidamente legalizadas, se pagará la suma de \$1.206 m.l.
42. Por cada copia de providencias dictadas por la Dirección de Tránsito, se pagará la suma de \$250 m.l.

000073

66.
224

43. Por remplazo de un bus de cualquier línea urbana se pagará la suma de \$1.809 m.l.

44. Por cada demarcación de zona de descargue se pagará la suma de \$5.000 m.l.

45. Por permisos provisionales para transitar sin la patente de servicio público hasta por treinta (30) días se pagará la suma de \$250 m.l.

46. Por la revisión de vehículos de todo tipo se pagará la suma de \$1.000 m.l.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga las demás que le sean contrarias.

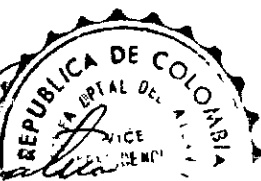
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA
Presidente



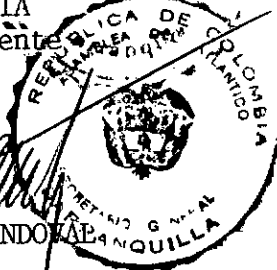
REGULO MATERA GARCIA
Primer Vice-Presidente



CELINA TRILLOS DE ALVAREZ
Segundo Vice-Presidente



ERMITH I. PARDO SANDOVAL
Secretario General



Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer debate, diciembre 11 de 1995
- Segundo debate, diciembre 15 de 1995
- Tercer debate, diciembre 18 de 1995

ERMITH I. PARDO SANDOVAL
Secretario General



PROYECTO DE ORDENANZA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL EL PROGRAMA DE ASISTENCIA INTEGRAL ALIMENTARIA: CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, DE COMEDORES ESCOLARES Y EDUCACIÓN NUTRICIONAL EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN UNAS AUTORIZACIONES”.

La Honorable ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral noveno del artículo 300 C.N.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al presupuesto de la Secretaría de educación Departamental, el programa de asistencia integral alimentaria: Construcción, Dotación, de comedores escolares y educación nutricional en los Municipios del Departamento del Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: El objeto del programa descrito en el articulo anterior es el de mejorar la situación alimentaria, nutricional y de salud de los niños escolarizados en los municipios del Departamento del Atlántico.

ARTICULO TERCERO: Autorízase al Señor Gobernador apropiar en el presupuesto Departamental, para la próxima vigencia fiscal los recursos necesarios para el cumplimiento de lo prescrito en el articulo segundo de la presente ordenanza.

ARTICULO CUARTO: Facúltese al Señor Gobernador del Departamento para suscribir los convenios institucionales del orden Nacional y/o Departamental necesarios para el desarrollo e implementación de este programa.

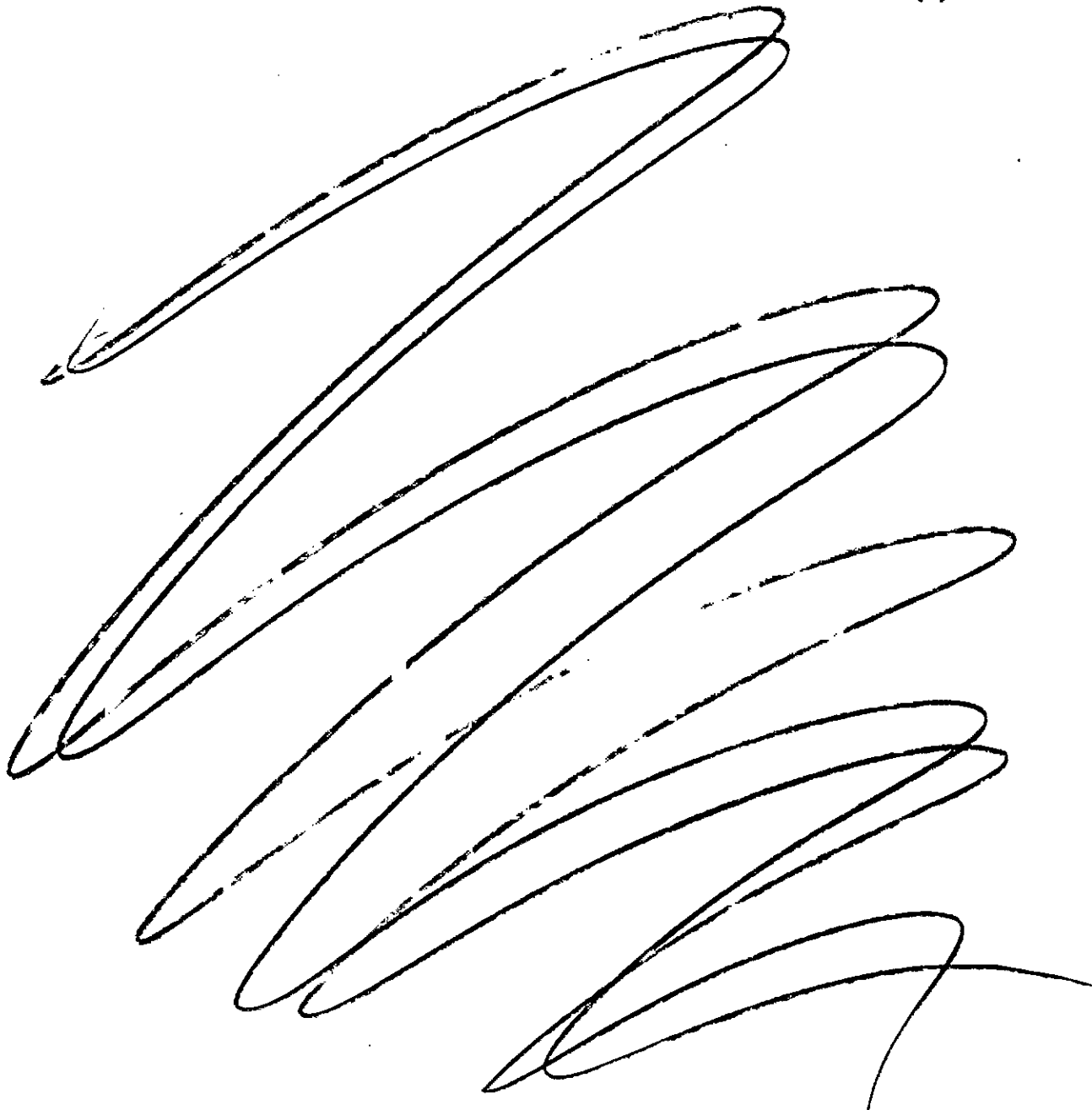
ARTICULO QUINTO: Autorícese al Señor Gobernador para reglamentar la estructura y funcionamiento de dicho programa.

ARTICULO SEXTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Diputados:


HERNANDO MARRIAGA NAVARRO VoBo.
Diputado.

RODOLFO EPINOZA MEOLA
Gobernador del Atlántico (E).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

228
Of.
jurídica

Oficio No.

Barranquilla D.E., noviembre 20 de 1995

Señor
PRESIDENTE
HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
E. S. D.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La Ley 23 de 1986 faculta a las asambleas departamentales para disponer de la emisión de la estampilla Pro Electrificación Rural y al tiempo autoriza a los concejos municipales para que hagan obligatorio su uso en los actos municipales.

La ordenanza N° 16 de 1987 autorizó la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Atlántico, durante un término de 20 años contados a partir de la vigencia fiscal de 1988, fijando los actos y operaciones a ser gravados por este concepto, las tarifas para el cobro y las entidades encargadas de su recaudo. Tales son el Departamento y sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, servicio seccional de salud o ente que haga sus veces, además de los municipios y sus entidades descentralizadas.

Por su parte, la Ordenanza N° 9 de diciembre 10 de 1991, actualizó las tarifas para el cobro de la Estampilla Pro Electrificación Rural y fijó un incremento anual del 15%. Además, clarificó el manejo y funciones del Fondo Especial y facultó al Gobernador del Departamento para que lo organizara y lo reglamentara.

Posteriormente, la Ordenanza N° 19 de 1993 determinó los actos, operaciones y documentos sobre los cuales el Departamento, sus entidades descentralizadas, las

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

unidades administrativas y especiales, los fondos educativos y de salud, seccionales, los municipios y sus entidades descentralizadas ejercerían el recaudo.

En desarrollo de lo anterior, la administración departamental profirió el Decreto 115 del mismo año. En el párrafo transitorio de su artículo 5º, dispuso el valor de la emisión anual y que a partir de 1995 se iniciarían los reajustes en las tarifas, incrementándolos cada año en un porcentaje igual al aumento del valor del salario mínimo legal mensual de conformidad con los decretos que sobre el particular fueran expedidos por el Gobierno Nacional.

Hoy está siendo aplicada la Resolución N° 000036 de 1995, que fijó las tarifas que han de regir durante la vigencia fiscal.

II. CONSIDERACIONES TECNICO-JURÍDICAS

La Secretaría de Hacienda Departamental consciente de la importancia del recaudo de las tarifas cobradas sobre las operaciones gravadas por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural, ha adelantado un estudio de la Ordenanza N° 19 de 1993, advirtiendo que en algunos de sus numerales se hallan incluidos ciertos actos que no generan ingresos benéficos o representativos para el Departamento. Es el caso específico de los numerales 3, 4, 15, 24 literales a, c, f, g, y h, 33, 37, 42, 47, 49, 52, 56 y 57 de dicha ordenanza.

Del cobro de las tarifas correspondientes a los actos previstos en los anteriores numerales resultaron ingresos en valores mínimos que sólo generan colas y posibilidades de fraude.

Dentro de nuestro Plan de Gobierno para el período 1995-1997, fueron incluidos proyectos encaminados al mejoramiento de la calidad de vida en el campo. Para poder llevarlos a cabo, consideramos necesario aumentar esas tarifas cuyos ínfimos valores no sean representativos respecto del recaudo total del tributo.

Así, por ejemplo, en la práctica, la Ordenanza 19 de 1993 establece tarifas inferiores a \$250 que no causan ingresos representativos para el Departamento, por lo que se hace necesario aumentar sus tarifas y adecuarlas a las actuales realidades de la entidad.

El proyecto, además, deroga algunos numerales que gravan ciertos actos que actualmente son inaplicables y modifica algunos términos utilizados en la descripción de los actos y hechos generadores, ya que se hace necesario actualizarlos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

III. CONCLUSIONES

De las consideraciones expuestas, tanto legales como prácticas, podemos concluir que es necesario:

- 1. Aumentar las tarifas que actualmente tienen valores mínimos, inferiores a \$250, por valores que generen beneficios reales al Departamento en el cobro de la Estampilla Pro Electrificación Rural

Con la implementación de una nueva tarifa de \$250 se podrá obtener una recuperación del costo del recaudo que, vale aclarar, va ligado al recaudo de otros ingresos. Además compensaría las sumas dejadas de recibir por concepto de aquellos actos que a la fecha no se realizan o que son inexistentes y que fueron tenidos en cuenta como hechos generadores del impuesto al momento de su implementación en el Departamento del Atlántico.

Se fijó el valor en la suma de \$250 con el fin que no supere en mas de un 5% las tarifas actualmente existentes.

- 2. Eliminar algunos actos gravados por ser actualmente inaplicables o inexistentes en la administración pública departamental
- 3. Actualizar términos utilizados para determinar actos y hechos generadores incluidos en la Ordenanza N° 19 de 1993.

Todos los motivos antes expuestos ameritan la aprobación del proyecto anexo que redundará en beneficios para la comunidad atlanticense.

Las argumentaciones antes expuestas motivan a la Secretaría de Hacienda Departamental a solicitar a la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico, la aprobación del proyecto de ordenanza anexo.

De los Honorables Diputados,

Original Firmado Por
NELSON POLO HERNANDEZ
NELSON POLO HERNANDEZ
 Gobernador del Atlántico
 S.S.

APROBADO EN 1^{er} DEBATE.
FECHA: Diciembre 11 de 1995.
* APROBADO EN 2^o DEBATE.
FECHA: DICIEMBRE 15 de 1995.
~~ORDENANZA~~ No.

4
231

PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN Y MODIFICAN ACTOS GRAVADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA ORDENANZA N° 16 DE 1987, Y SE INCREMENTAN SUS TARIFAS

ORDENA:

* **ARTÍCULO PRIMERO:** El artículo cuarto de la Ordenanza N° 19 de 1993 quedará así:

1. En las cuentas y facturas presentadas por particulares contra el Tesoro Departamental y demás entidades relacionadas en este artículo, el 1% de su cuantía.
2. En las nóminas que presenten los empleados de la administración departamental, sus entidades descentralizadas y demás personas jurídicas señaladas en la ley, como son establecimientos público, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y los diferentes fondos de carácter departamental, será obligatorio el uso de la Estampilla Pro Electrificación Rural de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - * a) Sueldos superiores a dos (2) e inferiores a tres (3) salarios mínimos mensuales, el 0.1% de su cuantía.
 - * b) Sueldos de tres (3) salarios mínimos mensuales o superiores, el 0.5% de su cuantía.
3. En cada autenticación de la Gaceta Departamental se pagará la suma de \$250 m.l.
4. En cada autenticación de firmas de notarios y otros funcionarios se pagará la suma de \$250 m.l.
5. En cada memorial dirigido al Gobernador en solicitud de conceptos sobre cartas de naturaleza colombiana se pagará la suma de \$3.618 m.l.
6. En cada memorial dirigido al Gobernador en solicitud de reconocimiento de personería jurídica, exceptuando las juntas de acción comunal, entidades de beneficencia y corporaciones destinadas a prestar gratuitamente servicios a la comunidad y a sectores vulnerables de la población, se pagará la suma de \$3.618 m.l.

7. En cada pasaporte expedido por el Gobierno Departamental se pagará la suma de \$603 m.l.
8. En cada copia de decretos, resoluciones y actos emanados de la administración departamental se pagará la suma de \$2.412 m.l.
9. En cada certificación de paz y salvo con el Tesoro Departamental se pagará la suma de \$482 m.l.
10. En las boletas de registro y anotación que expida el Departamento , se pagará el uno por mil (1 x 1000) del valor del registro del respectivo instrumento.

Se exceptúan de lo dispuesto en este numeral las boletas de registro y anotación expedidas para programas de vivienda de interés social, instituciones de beneficencia, sin ánimo de lucro, cooperativas, asociativas y comunitarias o dedicadas a brindar gratuitamente servicios de apoyo a sectores vulnerables de la población.

11. En los pliegos de oferta de licitaciones, así:
 - a) Hasta veinte (20) salarios mínimos, como valor registrado en la licitación, se pagará la suma de \$3.000 m.l.
 - b) Más de veinte (20) y menos de ochenta y cinco (85) salarios mínimos, como valor registrado en la licitación, se pagará la suma de \$5.000 m.l.
 - c) Más de ochenta y cinco (85) salarios mínimos, se pagará el uno por mil (1 x 1000) del valor registrado en la licitación.
12. En la expedición de registro mercantil el uno por mil (1 x 1000) del valor registrado en el respectivo acto. Se exceptúan de lo dispuesto en este numeral los registros que se expidan para programas de vivienda de interés social, instituciones de beneficencia sin ánimo de lucro, cooperativas asociativas y comunitarias o dedicadas a brindar gratuitamente servicios y apoyo a sectores vulnerables de la población.
13. Cada licencia de conducción pagará la suma de \$250 m.l.
14. En cada uno de los siguientes actos relacionados con el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito se pagará la suma de \$1206 m.l., cuando se trate de vehículos de servicio particular y la suma de \$603 m.l. cuando se trate de vehículos de servicio público.
 - a) Matrícula

- b) Traspaso
- c) Duplicidad o cambio de placa
- d) Cambio de pintura
- e) Transformación de vehículo
- f) Cambio de motor
- g) Chequeo o revisión de motor
- h) Tránsito libre.

15. En cada inscripción de entidades y bienes relacionados con la salud que deban registrarse ante las entidades de que trata el primer numeral de este artículo, se pagará la suma de \$2412 m.l.

16. En cada licencia, autorización o permiso que expidan las entidades públicas del sector salud de los órdenes departamental, distrital o municipal, se pagará la suma de \$1206.

El gravamen de que trata este numeral y el anterior serán cancelados por la persona natural o jurídica que solicite la inscripción, licencia, autorización o permiso.

Se exceptúan las instituciones de beneficencia sin ánimo de lucro, cooperativas asociativas y comunitarias o entidades dedicadas a brindar gratuitamente servicio y apoyo a sectores vulnerables de la población.

17. En cada inscripción o registro de personas ante las dependencias departamentales y sus entidades descentralizadas, se pagará la suma de \$603 m.l.

18. Por las autenticaciones de la existencia y representación legal de las entidades bancarias y corporaciones financieras particulares, se pagará la suma de \$724 m.l.

19. Todo certificado, constancia, permiso o licencia que expida los funcionarios departamentales y sus entidades descentralizadas, pagarán la suma de \$250 m.l.

20. Por todo certificado de origen catastral que expidan los funcionarios de las entidades relacionadas en el inciso primero del artículo cuarto del decreto 00115 de 1993, se pagará el uno por mil (1 x 1000) del valor registrado en el mismo.

21. Cada uno de los siguientes actos relacionados con las entidades del sector salud se gravarán con la Estampilla Pro Electrificación Rural, de acuerdo con las siguientes tarifas:

*

- | | |
|--|-----------|
| a) Paz y salvo | \$250 m.l |
| b) Inscripción de carreras relativas al sector salud | \$250 m.l |

ambusian/in

Ditudo

* c) Certificado de inscripción de profesional	\$250 m.l
d) Certificado de funcionamiento de entidades privadas relacionadas con el sector salud	\$1206 m.l
e) Certificado de funcionamiento de fábricas de productos alimenticios y bebidas alcohólicas	\$1206 m.l
f) Certificados de excepción de embarcaciones marítimas internacionales y cabotaje menor	\$250 m.l
g) Certificado internacional de vacunación	\$250 m.l
h) Registro de libros para farmacias, droguerías y laboratorios	\$250 m.l

- 22. En toda inscripción, licencia, autorización, registro o permiso que se expida para las entidades de salud, para fábricas o depósitos de productos alimenticios, se pagará la suma de \$1206 m.l.
- 23. En toda inscripción, licencia, autorización, registro o permiso que se expida para fábricas o depósitos de bebidas alcohólicas, cervezas y similares se pagará la suma de \$1206 m.l.
- 24. En todo contrato suscrito entre un contratista y una persona jurídica pública departamental, se pagará el 1% de su valor.

Se exceptúan los contratos de empréstito.
- 25. En la inscripción de industrias o laboratorios ante la Secretaría de Hacienda Departamental, para los efectos de suministro de alcohol, por parte de la fábrica de licores o quien haga sus veces, se pagará la suma de \$274 m.l.
- 26. En los certificados que expida la Unidad de Recursos Humanos del Departamento o dependencia que haga sus veces, sobre referencias de trabajo, se pagará la suma de \$250 m.l.
- 27. En cada solicitud de finiquito que se haga ante la Contraloría General del Departamento, se pagará la suma de \$362 m.l.
- 28. En los certificados de exhumación que expidas las Secretarías de Gobierno distrital o municipales, se pagará la suma de \$250 m.l.
- 29. En las inscripciones de profesionales ante la Secretaría de Gobierno, se pagará la suma de \$2412 m.l.
- 30. En cada guía de degüello de ganado mayor, se pagará la suma de \$250 m.l.

31. En las actas de posesión de los empleados departamentales se aplicarán las siguientes tarifas:
 - a) Por sueldos de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, se pagará la suma de \$250 m.l.
 - b) Por sueldos mayores de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, se pagará la suma de \$603 m.l.
32. En cada memorial dirigido a la Inspección Departamental de Juegos o a la entidad que le corresponda, para la inscripción de clubes y rifas, se pagará la suma de \$1809 m.l.

Esta inscripción deberá renovarse cada año.
33. En cada rifa que se verifique en el Departamento superior a dos (2) salarios mínimos, se pagará la suma de \$1206 m.l.
34. En las solicitudes de avalúo que se formulen ante la oficina competente, se pagará la suma de \$250 m.l.
35. Por cada certificado de paz y salvo de un vehículo se pagará la suma de \$362 m.l.
36. Por cada certificado de tradición de un vehículo se pagará la suma de \$362 m.l.
37. Por cada reavalúo se pagará la suma de \$362 m.l.
38. Por cupos en líneas urbanas, unidades para buses, se pagará la suma de \$3.618 m.l.
39. Por cupos en líneas urbanas, unidades para microbuses, se pagará la suma de \$3.015 m.l.
40. Por cupos para automóviles sin taxímetro debidamente autorizados, se pagará la suma de \$1.809 m.l.
41. Por cupos para taxis, en empresas debidamente legalizadas, se pagará la suma de \$1.206 m.l.
42. Por cada copia de providencias dictadas por la Dirección de Tránsito, se pagará la suma de \$250 m.l.
43. Por remplazo de un bus de cualquier línea urbana se pagará la suma de \$1.809 m.l.

1.000

44. Por cada demarcación de zona de descargue se pagará la suma de \$250 m.l

45. Por permisos provisionales para transitar sin la patente de servicio público hasta por treinta (30) días se pagará la suma de \$250 m.l

46. Por la revisión de vehículos de todo tipo se pagará la suma de \$1.000 m.l

ARTÍCULO SEGUNDO: Las tarifas contenidas en esta ordenanza se incrementarán cada año en un porcentaje igual al aumento del valor del salario mínimo legal, de conformidad con los decretos que al respecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Departamental deberá emitir la respectiva resolución incrementando las tarifas en el mes de enero de cada año.

Asignación

SECA

ARTÍCULO TERCERO: La presente ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga las demás que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REF: Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL EL PROGRAMA DE ASISTENCIA INTEGRAL ALIMENTARIA: CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, DE COMEDORES ESCOLARES Y EDUCACIÓN NUTRICIONAL EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DAN UNAS AUTORIZACIONES".

Honorables Diputados:

En el nuevo ordenamiento Constitucional del Estado tiene como función fundamental el servir a la comunidad y promover la prosperidad general bajo parámetros de justicia y equidad. Todos los poderes públicos deben dirigirse en esta dirección.

La Administración pública debe estar orientada a impulsar niveles crecientes de bienestar, una prioridad ineludible es la satisfacción de las necesidades socialmente definidas como básicas de toda población. Estas pueden ser enunciadas como el acceso a una adecuada alimentación y nutrición, al agua potable y saneamiento ambiental, a los servicios de salud, la vivienda digna, la educación, la cultura y a un ambiente ecológicamente sano, particularmente en la población infantil de escasos recursos económicos.

Para estos propósitos , el estado se ha comprometido a organizar dentro de su presupuesto, un componente denominado "Gasto Publico Social", dirigido a subsanar las desigualdades y a cumplir con su finalidad social, el cual se encuentra consagrado en el articulo 366 de la Carta, y que se encamina hacia el logro del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población más desprotegida, estableciendo, que en los planes y presupuesto de la nación y de las entidades territoriales, este gastos tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En este entendido, la iniciativa que presentamos a la consideración de la Duma Departamental consiste en:

La construcción de comedores escolares en las instituciones educativas oficiales que se han focalizado teniendo en cuenta los niveles de pobreza de sus habitantes: Escuelas municipal EDGARDO SALES, Escuela No.1 Mixta MARÍA AUXILIADORA, del Municipio de Sabanagrande, Escuela No.1 Mixta del Municipio de Ponedera, Escuela No.2 Mixta del Municipio de Usiacurí.

Se dotaran los comedores construidos en este proyecto y los que requieren dotación actualmente para su optimo funcionamiento (Ya están construidos): Escuela Francisco de Paula Santander del Municipio de Santa Lucia, Escuela Nueva del Corregimiento de Bohorquez del Municipio de Bohorquez del Municipio de Campo de la Cruz, Escuela No.1 Mixta John F. Kennedy del Municipio de Luruaco y Escuela Municipal Santa Rita de Casia del Municipio de Sabanagrande.

La comunidad y las administraciones Municipales suscribirán convenios con el ICBF en los respectivos municipios y localidades que aseguren el funcionamiento y el suministro de alimentos a los comedores escolares que se construyan y se doten en este proyecto.

Se suscribirá convenio con el SENA para la capacitación de manejo de alimentos a las personas que se encargaran de la atención en los comedores escolares.

Se contratará una nutricionista por municipio que se encargue de diseñar los menús que consumirán los niños y desarrollará un proyecto educativo nutricional dirigido a los estudiantes y comunidad educativa de los planteles beneficiados en este proyecto, se hará especial énfasis en la prevención de la desnutrición y de enfermedades por malos hábitos higiénicos relacionados con la alimentación.

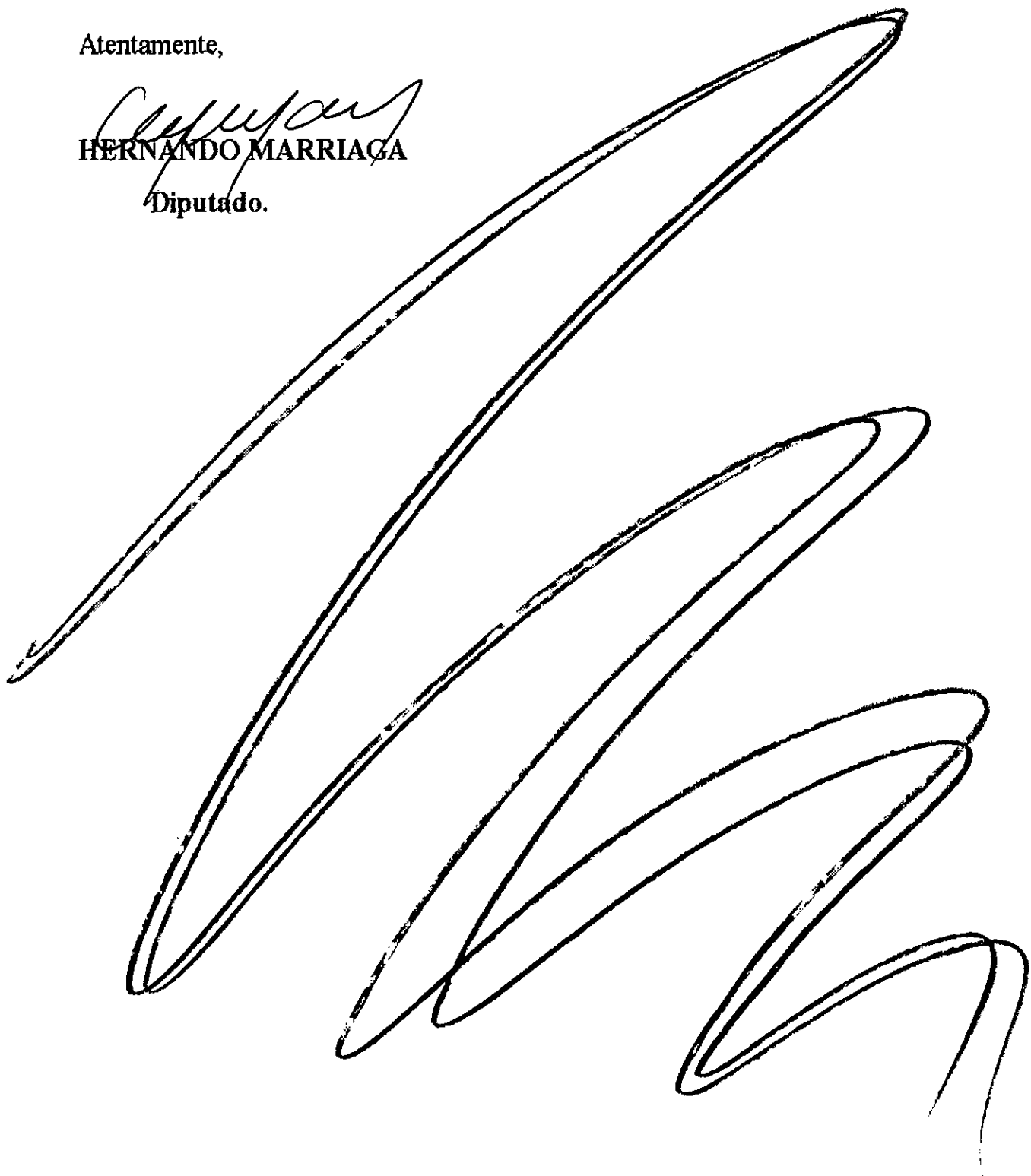
Así las cosas , es claro, que el objetivo de esta propuesta es la de mejorar la situación alimentaria nutricional y de salud de los niños escolarizados en los municipios del Departamento del Atlántico y contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación en los Municipios Atlánticense.

Concomitante con lo anterior, espero contar con la voluntad política de los Honorables Diputados, para que con el discurrir de sus ideas se enriquezca

este proyecto y lo saquemos adelante para el bienestar de nuestra niñez, a quienes hemos de legarle la Dirección del Estado.

Atentamente,


HERNANDO MARRIAGA
Diputado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Barranquilla, octubre 9 de 1995

Señor
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
E. S. D.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la intención de posibilitar el bienestar social de los empleados de la administración departamental, en 1975, mediante Ordenanza número 7, la Honorable Asamblea del Atlántico creó el denominado Club de Empleados del Departamento, como una cuenta especial del presupuesto que se nutría de los recursos obtenidos de un descuento a los salarios, que el mismo acto estableció como obligatorio, a cargo de todos y cada uno de los empleados del ente territorial.

Desde sus orígenes, los ingresos del Club resultaron insuficientes para cumplir con los objetivos perseguidos al momento de la implantación de dicho club, es decir, para proporcionar a los empleados un lugar de descanso, esparcimiento y recreación, por lo que, a pesar de hacerse puntualmente los descuentos a las nóminas, no se estaba ofreciendo beneficios reales a los funcionarios afiliados.

Hoy con mayor razón, el club no cumple con tales objetivos plantados con su creación: los dineros recaudados para dichos fines se mantienen estáticos en una cuenta bancaria, cuyos fondos no son aprovechados por los empleados de la administración departamental para las actividades programadas, es decir, no proporciona beneficio alguno a los trabajadores que se ven gravados por su causa.

242

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Barranquilla, noviembre de 1995

Señor
PRESIDENTE
HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
E. S. D.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La Ley 77 de diciembre 9 de 1981 creó la estampilla Pro Ciudadela Universitaria del Atlántico, autorizando a la Asamblea a establecer los hechos generadores del cobro de la misma y destinando su recaudo a la erradicación de tugurios y a la construcción de la Ciudadela Universitaria.

Por su parte, la Ley 71 de 1989, en su artículo 8º, estableció como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento del Atlántico.

La Ley 50 de 1989, en su artículo 7º, prorrogó indefinidamente la vigencia de la Ley 77 de 1981, creadora de la estampilla.

A nivel departamental, la ordenanza 01 de 1982 fijó las tarifas de la estampilla y estableció incrementos anuales de acuerdo al porcentaje fijado por el DANE. La ordenanza 02 de 1989 actualizó las tarifas previstas en la ordenanza 01 de 1982. La número 04 de 1993 adopta para el departamento normas para el recaudo de la estampilla y la 05 del mismo año modifica la 01 de 1982.

25
243

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

Hoy esta vigente la resolución 000034 de 1995, mediante la cual se determinaron los incrementos de las tarifas para la vigencia fiscal de 1995, teniendo en cuenta el porcentaje de aumento fijado por la ordenanza 01 de 1982.

II. RAZONES TÉCNICAS

La Secretaría de Hacienda Departamental llevó a cabo un estudio sobre las tarifas que con ocasión de la citada estampilla, deben cancelarse cuando se verifique uno cualquiera de los hechos generadores establecidos por la ordenanza 01 de 1982.

El resultado arrojado por el estudio fue que, cuando los valores a cobrar sobre algunos hechos generados, son bajos, los recaudos por tales conceptos no constituyen cifras representativas respecto del total de la recaudación. Así por ejemplo, los actos administrativos cuya realización genera el pago de la suma de noventa y siete pesos (\$97), representan tan solo el 0.0288% del total de los ingresos por concepto de Estampilla Pro Ciudadela Universitaria. Lo anterior, sin lugar a dudas, nos lleva a la obligada conclusión que las cifras actualmente aplicables deben ser actualizadas.

III. RAZONES JURÍDICAS

Este proyecto de ordenanza, en parte deroga y en parte modifica la terminología utilizada para determinar algunos de los actos que por disposición del artículo 1º de la ordenanza 01 de 1982, son gravados por la Estampilla Pro Ciudadela Universitaria del Atlántico.

Algunas de las modificaciones obedecen a que tales actos ya no son llevados a cabo por la administración, por lo que se hace inaplicable su recaudo y necesaria su eliminación del listado de hechos generadores, ya que realmente no están aportándole ingreso alguno al Departamento.

Adicionalmente, se incluye el incremento de las tarifas cuyos valores son inferiores a ciento noventa y nueve pesos (\$199), pues, por las razones expuestas en el acápite de "razones técnicas", necesitan ser actualizadas para alcanzar un equilibrio con las cifras que certifica el DANE y así tener correspondencia con los proyectos de inversión a que están destinados los recursos recaudados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Barranquilla, noviembre de 1995

Señor
PRESIDENTE
HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
E. C. D.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La Ley 77 de diciembre 9 de 1981 creó la estampilla Pro Ciudadela Universitaria del Atlántico, autorizando a la Asamblea a establecer los hechos generadores del cobro de la misma y destinando su recaudo a la erradicación de tugurios y a la construcción de la Ciudadela Universitaria.

Por su parte la Ley 71 de 1989, en su artículo 8º, estableció como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento del Atlántico.

La Ley 50 de 1989, en su artículo 7º, prorrogó indefinidamente la vigencia de la Ley 77 de 1981, creadora de la estampilla.

A nivel departamental, la ordenanza 01 de 1982 fijó las tarifas de la estampilla y estableció incrementos anuales de acuerdo al porcentaje fijado por el DANE. La ordenanza 02 de 1989 actualizó las tarifas previstas en la ordenanza 01 de 1982. La número 04 de 1993 adopta para el departamento normas para el recaudo de la estampilla y la 05 del mismo año modifica la 01 de 1982.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Por todas las anteriores razones, es menester que la Honorable Asamblea modifique la actualmente vigente ordenanza 01 de 1982, con el fin de adecuarla a la realidad de nuestro Departamento para así posibilitar la realización de obras e implementación de programas encaminados a cumplir los fines del citado gravamen.

De los Honorables Diputados,

Original Firmado Por
NELSON POLO HERÁNDEZ

NELSON POLO HERÁNDEZ
Gobernador del Atlántico
Barranquilla

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

Hoy está vigente la resolución 000034 de 1995, mediante la cual se determinaron los incrementos de las tarifas para la vigencia fiscal de 1995, teniendo en cuenta el porcentaje de aumento fijado por la ordenanza 01 de 1982.

II. RAZONES TÉCNICAS

La Secretaría de Hacienda Departamental llevó a cabo un estudio sobre las tarifas que con ocasión de la citada estampilla, deben cancelarse cuando se verifique uno cualquiera de los hechos generadores establecidos por la ordenanza 01 e 1982.

El resultado arrojado por el estudio fue que, cuando los valores a cobrar sobre algunos hechos generadores son bajos, los recaudos por tales conceptos no constituyen cifras representativas respecto del total de la recaudación. Así por ejemplo, los actos administrativos cuya realización genera el pago de la suma de noventa y siete pesos (\$97), representan tan solo el 0.0288% del total de los ingresos por concepto de Estampilla Pro Ciudadela Universitaria. Lo anterior, sin lugar a dudas, nos lleva a la obligada conclusión que las cifras actualmente aplicables deben ser actualizadas.

III. RAZONES JURÍDICAS

Este proyecto de ordenanza, en parte deroga y en parte modifica la terminología utilizada para determinar algunos de los actos que por disposición del artículo 1º de la ordenanza 01 de 1982, son gravados por la Estampilla Pro Ciudadela Universitaria del Atlántico.

Algunas de las modificaciones obedecen a que tales actos ya no son llevados a cabo por la administración, por lo que se hace inaplicable su recaudo y necesaria su eliminación del listado de hechos generadores, ya que realmente no están aportándole ingreso alguno al Departamento.

Adicionalmente, se incluye el incremento de las tarifas cuyos valores son inferiores a ciento noventa y nueve pesos (\$199), pues, por las razones expuestas en el acápite de "razones técnicas", necesitan ser actualizadas para alcanzar un equilibrio con las cifras que certifica el DANE y así tener correspondencia con los proyectos de inversión a que están destinados los recursos recaudados.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

Barranquilla, noviembre de 1995

Señor
PRESIDENTE
HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
E. S. D.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La Ley 77 de diciembre 9 de 1981 creó la estampilla Pro Ciudadela Universitaria del Atlántico, autorizando a la Asamblea a establecer los hechos generadores del cobro de la misma y destinando su recaudo a la erradicación de tugurios y a la construcción de la Ciudadela Universitaria.

Por su parte, la Ley 71 de 1989, en su artículo 8º, estableció como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento del Atlántico.

La Ley 50 de 1989, en su artículo 7º, prorogó indefinidamente la vigencia de la Ley 77 de 1981, creadora de la estampilla.

A nivel departamental, la ordenanza 01 de 1982 fijó las tarifas de la estampilla y estableció incrementos anuales de acuerdo al porcentaje fijado por el DANE. La ordenanza 02 de 1989 actualizó las tarifas previstas en la ordenanza 01 de 1982. La número 04 de 1993 adopta para el departamento normas para el recaudo de la estampilla y la 05 del mismo año modifica la 01 de 1982.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

Por todas las anteriores razones, es menester que la Honorable Asamblea modifique la actualmente vigente ordenanza 01 de 1982, con el fin de adecuarla a la realidad de nuestro Departamento para así posibilitar la realización de obras e implementación de programas encaminados a cumplir los fines del citado gravamen.

De los Honorables Diputados,

Original Firmado Por
NELSON POLO HERNANDEZ

NELSON POLO HERNANDEZ
Gobernador del Atlántico
SGP.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
SECRETARIA GENERAL

Barranquilla, Diciembre 14 de 1995

Honorable Diputado
JORGE GERLEIN ECHEVERRIA
Presidente
Asamblea Departamental del Atlántico

Asunto: Informe de Comisión a la Honorable Asamblea Departamental, al proyecto de ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR PARA SUSCRIBIR UN CONVENIO CON EL MINISTRO DE TRANSPORTE".

El artículo 339, Ordinal segundo dispone las entidades territoriales elaboran y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional planes de desarrollo, con el objetivo de asignar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones.

Decreto Ley 679/94 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993, artículo 7o.

Los contratos interadministrativos, es decir, aquellas que celebren entre sí las entidades a que se refiere el artículo 20 de la Ley 80 de 1993, con excepción de los contratos de seguros, encargo fiduciario y fiducia pública, se celebran directamente, cuando fuere el caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas orgánicas de presupuesto serán objeto del correspondiente registro presupuestal.

Por esta razón jurídica es importante que el Gobernador tenga una herramienta, que no solo lo autorice a celebrar el convenio interadministrativo, también la facultad para hacer los movimientos presupuestales, para darle celeridad a esta importante iniciativa, que le daría al Municipio de Puerto Colombia la oportunidad de desarrollar la parte urbana y turística de la ciudad.

Solo, se propone dos (2) cosas, por cuanto tiempo es la autorización para suscribir el convenio, y segundo en que vigencia fiscal se haran los traslados presupuestales.

Para lo primero proponemos 60 días a partir de la publicación de la presente ordenanza, en consecuencia el artículo primero quedará así: Autorízase al Gobernador del departamento por el término de 60 días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, para suscribir un convenio con el Ministerio de transporte, con el fin de desarrollar el análisis, estudio, diseño y construcción de la vía al malecón, ubicada entre el muelle de Puerto Colombia y Pradomar, así como para la realización de las obras que sean necesarias para la defensa, adecuación y saneamiento de las Playas de Puerto Colombia y sus zonas de influencia.

Al autorizar estas obras se colma una vieja aspiración de los habitantes de Puerto Colombia contribuyendo además al desarrollo turístico de esta importante región del Departamento.

Ordenanza No 14

PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN Y MODIFICAN ACTOS GRAVADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA ORDENANZA N° 16 DE 1987, Y SE INCREMENTAN SUS TARIFAS

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: El artículo cuarto de la Ordenanza N° 19 de 1993 quedará así:

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Dic 18 / 95

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Dic 15 / 95

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Dic 11 / 95

1. En las cuentas y facturas presentadas por particulares contra el Tesoro Departamental y demás entidades relacionadas en este artículo, el 1% de su cuantía.
2. En las nóminas que presenten los empleados de la administración departamental, sus entidades descentralizadas y demás personas jurídicas señaladas en la ley, como son establecimientos público, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y los diferentes fondos de carácter departamental, será obligatorio el uso de la Estampilla Pro Electrificación Rural de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - a) Sueldos superiores a dos (2) e inferiores a tres (3) salarios mínimos mensuales, el 0.1% de su cuantía.
 - b) Sueldos de tres (3) salarios mínimos mensuales o superiores, el 0.3% de su cuantía.
3. En cada autenticación de la Gaceta Departamental se pagará la suma de \$250 m.l.
4. En cada autenticación de firmas de notarios y otros funcionarios se pagará la suma de \$250 m.l.
5. En cada memorial dirigido al Gobernador en solicitud de conceptos sobre cartas de naturaleza colombiana se pagará la suma de \$3.618 m.l.
6. En cada memorial dirigido al Gobernador en solicitud de reconocimiento de personería jurídica, exceptuando las juntas de acción comunal, entidades de beneficencia y corporaciones destinadas a prestar gratuitamente servicios a la comunidad y a sectores vulnerables de la población, se pagará la suma de \$3.618 m.l.

- 7. En cada pasaporte expedido por el Gobierno Departamental se pagará la suma de \$603 m.l
- 8. En cada copia de decretos, resoluciones y actos emanados de la administración departamental se pagará la suma de \$2.412 m.l
- 9. En cada certificación de paz y salvo con el Tesoro Departamental se pagará la suma de \$482 m.l.
- 10. En las boletas de registro y anotación que expida el Departamento , se pagará el uno por mil (1 x 1000) del valor del registro del respectivo instrumento.

Se exceptúan de lo dispuesto en este numeral las boletas de registro y anotación expedidas para programas de vivienda de interés social, instituciones de beneficencia, sin ánimo de lucro, cooperativas, asociativas y comunitarias o dedicadas a brindar gratuitamente servicios de apoyo a sectores vulnerables de la población.

- 11. En los pliegos de oferta de licitaciones, así:
 - a) Hasta veinte (20) salarios mínimos, como valor registrado en la licitación, se pagará la suma de \$3.000 m.l
 - b) Más de veinte (20) y menos de ochenta y cinco (85) salarios mínimos, como valor registrado en la licitación, se pagará la suma de \$5.000 m.l
 - c) Más de ochenta y cinco (85) salarios mínimos, se pagará el uno por mil (1 x 1000) del valor registrado en la licitación.

- 12. En la expedición de registro mercantil el uno por mil (1 x 1000) del valor registrado en el respectivo acto. Se exceptúan de lo dispuesto en este numeral los registros que se expidan para programas de vivienda de interés social, instituciones de beneficencia sin ánimo de lucro, cooperativas asociativas y comunitarias o dedicadas a brindar gratuitamente servicios y apoyo a sectores vulnerables de la población.

- 13. Cada licencia de conducción pagará la suma de \$250 m.l
- 14. En cada uno de los siguientes actos relacionados con el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito se pagará la suma de \$1206 m.l, cuando se trate de vehículos de servicio particular y la suma de \$603 m.l. cuando se trate de vehículos de servicio público.

- a) Matrícula

APROBADO EN TERCER DEGRADO
EN LA SESION DEL DIA
Diciembre 18/1990

APROBADO EN SEGUNDO DEGRADO
EN LA SESION DEL DIA
Diciembre 15/1995

APROBADO EN PRIMER DEGRADO
EN LA SESION DEL DIA
Diciembre 11/1997

- b) Traspaso
- c) Duplicidad o cambio de placa
- d) Cambio de pintura
- e) Transformación de vehículo
- f) Cambio de motor
- g) Chequeo o revisión de motor
- h) Tránsito libre.

15. En cada inscripción de entidades y bienes relacionados con la salud que deban registrarse ante las entidades de que trata el primer numeral de este artículo, se pagará la suma de \$2412 m.l.

16. En cada licencia, autorización o permiso que expidan las entidades públicas del sector salud de los órdenes departamental, distrital o municipal, se pagará la suma de \$1206.

El gravamen de que trata este numeral y el anterior serán cancelados por la persona natural o jurídica que solicite la inscripción, licencia, autorización o permiso.

Se exceptúan las instituciones de beneficencia sin ánimo de lucro, cooperativas asociativas y comunitarias o entidades dedicadas a brindar gratuitamente servicio y apoyo a sectores vulnerables de la población.

17. En cada inscripción o registro de personas ante las dependencias departamentales y sus entidades descentralizadas, se pagará la suma de \$603 m.l.

18. Por las autenticaciones de la existencia y representación legal de las entidades bancarias y corporaciones financieras particulares, se pagará la suma de \$724 m.l.

19. Todo certificado, constancia, permiso o licencia que expida los funcionarios departamentales y sus entidades descentralizadas, pagarán la suma de \$250 m.l.

20. Por todo certificado de origen catastral que expidan los funcionarios de las entidades relacionadas en el inciso primero del artículo cuarto del decreto 00115 de 1993, se pagará el uno por mil (1 x 1000) del valor registrado en el mismo.

21. Cada uno de los siguientes actos relacionados con las entidades del sector salud se gravarán con la Estampilla Pro Electrificación Rural, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Paz y salvo

\$250 m.l.

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA <i>Die 18/95</i>
APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA <i>Die 15/95</i>
APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA SESION DEL DIA <i>Die 11/95</i>

b) Inscripción de carreras profesionales relativas al sector salud	\$250 m.l.
c) Certificado de inscripción de título profesional	\$250 m.l.
d) Certificado de funcionamiento de entidades privadas relacionadas con el sector salud	\$1206 m.l.
e) Certificado de funcionamiento de fábricas de productos alimenticios y bebidas alcohólicas	\$1206 m.l.
f) Certificados de excepción de embarcaciones marítimas internacionales y cabotaje menor	\$250 m.l.
g) Certificado internacional de vacunación	\$250 m.l.
h) Registro de libros para farmacias, droguerías y laboratorios	\$250 m.l.

22. En toda inscripción, licencia, autorización, registro o permiso que se expida para las entidades de salud, para fábricas o depósitos de productos alimenticios, se pagará la suma de \$1206 m.l.

23. En toda inscripción, licencia, autorización, registro o permiso que se expida para fábricas o depósitos de bebidas alcohólicas, cervezas y similares se pagará la suma de \$1206 m.l.

24. En todo contrato suscrito entre un contratista y una persona jurídica pública departamental, se pagará el 1% de su valor.

Se exceptúan los contratos de empréstito.

25. En la inscripción de industrias o laboratorios ante la Secretaría de Hacienda Departamental, para los efectos de suministro de alcohol, por parte de la fábrica de licores o quien haga sus veces, se pagará la suma de \$274 m.l.

26. En los certificados que expida la Unidad de Recursos Humanos del Departamento o dependencia que haga sus veces, sobre referencias de trabajo, se pagará la suma de \$250 m.l.

27. En cada solicitud de finiquito que se haga ante la Contraloría General del Departamento, se pagará la suma de \$362 m.l.

28. En los certificados de exhumación que expidas las Secretarías de Gobierno distrital o municipales, se pagará la suma de \$250 m.l.

29. En las inscripciones de profesionales ante la Secretaría de Gobierno, se pagará la suma de \$2412 m.l.

30. En cada guía de degüello de ganado mayor, se pagará la suma de \$250 m.l.
31. En las actas de posesión de los empleados departamentales se aplicarán las siguientes tarifas:
 - a) Por sueldos de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, se pagará la suma de \$250 m.l.
 - b) Por sueldos mayores de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, se pagará la suma de \$603 m.l.
32. En cada memorial dirigido a la Inspección Departamental de Juegos o a la entidad que le corresponda, para la inscripción de clubes y rifas, se pagará la suma de \$1809 m.l.

Esta inscripción deberá renovarse cada año.
33. En cada rifa que se verifique en el Departamento superior a dos (2) salarios mínimos, se pagará la suma de \$1206 m.l.
34. En las solicitudes de avalúo que se formulen ante la oficina competente, se pagará la suma de \$250 m.l.
35. Por cada certificado de paz y salvo de un vehículo se pagará la suma de \$362 m.l.
36. Por cada certificado de tradición de un vehículo se pagará la suma de \$362 m.l.
37. Por cada reavalúo se pagará la suma de \$362 m.l.
38. Por cupos en líneas urbanas, unidades para buses, se pagará la suma de \$3.618 m.l.
39. Por cupos en líneas urbanas, unidades para microbuses, se pagará la suma de \$3.015 m.l.
40. Por cupos para automóviles sin taxímetro debidamente autorizados, se pagará la suma de \$1.809 m.l.
41. Por cupos para taxis, en empresas debidamente legalizadas, se pagará la suma de \$1.206 m.l.
42. Por cada copia de providencias dictadas por la Dirección de Tránsito, se pagará la suma de \$250 m.l.

43. Por remplazo de un bus de cualquier línea urbana se pagará la suma de \$1.809 m.l.
44. Por cada demarcación de zona de descargue se pagará la suma de \$5.000 m.l.
45. Por permisos provisionales para transitar sin la patente de servicio público hasta por treinta (30) días se pagará la suma de \$250 m.l.
46. Por la revisión de vehículos de todo tipo se pagará la suma de \$1.000 m.l.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las tarifas contenidas en esta ordenanza se incrementarán cada año en un porcentaje igual al aumento del valor del salario mínimo legal, de conformidad con los decretos que al respecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Departamental deberá emitir la respectiva resolución incrementando las tarifas en el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga las demás que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los